

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-058/18

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. JORGE LUIS DORANTES LIRA

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas

Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapán, Morelos, Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y Otro.

Acto Impugnado

La resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-058/18

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹*

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, una vez que se subsanó la prevención realizada en autos, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, por su propio derecho en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el mencionado en el glosario de la presente resolución.

2.- Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.
² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Mediante acuerdos de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, previa certificación del plazo se tuvo por contestada la demanda por parte de las **autoridades demandadas**, teniéndose por interpuestas sus causas de improcedencia y sus defensas y excepciones con la que se ordenó la vista la parte contraria por el plazo de tres días, la cual se tuvo por contestada mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

4.- Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda realizadas por las autoridades demandadas, tal como fue ordenado, mediante auto de dieciséis de octubre del dos mil dieciocho; por último, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

5.- Por acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve, previa certificación del plazo se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, admitiéndose solamente las documentales que fueron adjuntadas a los escritos de demanda y contestación de demanda y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

6.- El ocho de febrero del dos mil diecinueve se desahogó la audiencia de Ley, en la que no compareció el actor y ni las autoridades demandadas, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y al no existir ninguna pendiente de desahogar se

procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que la parte demandada por conducto de su delegada se tuvo por formulados los alegatos de la parte demandada que representa asimismo la parte actora no exhibió por escrito sus alegatos por lo que en consecuencia se declaró precluido su derecho para hacerlo, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 196, disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

5. PROCEDENCIA.

La existencia del **acto impugnado** queda acreditada con la documental consistente en original de la cedula de notificación personal en la cual consta la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS en el expediente número [REDACTED] exhibida por la parte

³ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

demandante visible en los presentes autos de la foja 08 a la 24.

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** por tratarse de un documento público ya que es un documento original emitido por un funcionario público y con la cual se acredita que en dicha resolución, se ordenó como sanción impuesta la consistente en **LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE EXISTIA ENTRE EL ELEMENTO [REDACTED] Y EL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.**

5.1 Causales de Improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las autoridades demandadas, no opusieron causales de improcedencia, por lo que una vez realizado el análisis del expediente no se desprende que se actualice causal de improcedencia alguno por lo que se continúa con el estudio de fondo del presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas 2 a la 5 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**⁶ le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del acto impugnado..

6.1 La parte actora hace valer como agravios

1.-Que el funcionario que tramito el procedimiento administrativo del que se derivó la resolución ahora combatida y que participo en su dictado, siendo dicho funcionario el [REDACTED] quien suscribe la resolución ahora impugnada como Encargado del Despacho de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Transito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia es incompetente para hacerlo.

Durante la tramitación del procedimiento administrativo incoado al suscrito por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Transito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapán de Zapata, Morelos con número de expediente [REDACTED]

[REDACTED] siempre se ostentó como DIRECTOR DE LA

⁶ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. ..."

UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, sin embargo, resulta claro que no contaba con dicho nombramiento, ya que únicamente cuenta con el de ENCARGADO DE DESPACHO DE ASUNTOS INTERNOS.

El nombramiento de Encargado de Despacho otorgado al [REDACTED] tiene limitadas sus atribuciones para únicamente practicar diligencias urgentes y dictar providencias de mero trámite, en este sentido debe concluirse que el Encargado de Despacho no está facultado para resolver sobre la tramitación de un procedimiento administrativo como el que se le instruyó al suscrito, en virtud de que no se trata de una diligencia de carácter urgente y tampoco de una providencia de mero trámite puesto que tal instrucción implica determinaciones procedimentales y decide la situación procesal planteada y trasciende al resultado de la resolución dictada tal y como aconteció en la especie, en que se pretende sancionar al suscrito con la terminación de la relación administrativa que me une con el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

2.- La ahora demandada fue omisa en dar cumplimiento de los requisitos que para la emisión de resoluciones, señala el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual en términos del artículo 171 fracción VII de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de aplicación supletoria para la substanciación y tramite de los procedimientos origen de la resolución impugnada. La resolución con número de expediente [REDACTED] no da cumplimiento a dichos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

requisitos, ya que la misma es omisa en realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como tampoco se aprecia el examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos ni mucho menos se aprecia una exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; ya que como lo refirió las demandadas el resultado de la evaluación de control de confianza, no señala que el certificado de estudios con folio [REDACTED] presentado por el suscrito, sea apócrifo, sino que únicamente, que la fotocopia simple presentada se trata de un documento cuestionado, lo que no es causal para otorgar el status de no aprobado en los exámenes de confianza, ya que el oficio número [REDACTED] emitido por la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta Registro y Certificación, únicamente tiene a bien indicar que la FOTOCOPIA SIMPLE del Certificado de Terminación de Estudios, con folio [REDACTED] no está inscrito, dicho informe únicamente se colige que la verificación de dicho documento verso sobre una FOTOCOPIA SIMPLE y no sobre el original presentado por el suscrito, por lo que la determinación de establecer que se trata de un documento cuestionado debe realizarse sobre el original y no sobre fotocopias. Suponiendo sin conceder que dicho documento no se encuentre inscrito en el registro que para tales efectos lleve la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta Registro y Certificación de ninguna manera implica que el suscrito no hay cursado dichos grados académicos sino que únicamente dicho certificado aún no ha sido registrado, lo que de ninguna forma puede ser imputado al suscrito, sino precisamente a la autoridad educativa que emitió dicho documento. Misma situación acontece respecto

de los supuestos sellos a criterio de la Coordinación Estatal supuestamente no corresponden a los del año de emisión, sin referir cuales eran los que supuestamente sí correspondían.

3.- Al respecto la ahora demandada, en total contravención a las normas aplicables, me inicia un procedimiento de responsabilidades en el expediente [REDACTED] cuando no debió hacerlo y esto es así ya que aun cuando el suscrito no aprobó la evaluación de control de confianza, no se trataba de una prueba de evaluación para permanencia, esto de conformidad al artículo 82 inciso B de *la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, dicha disposición establece los requisitos que deben cumplir los elementos sujetos al proceso de evaluación para PERMANENCIA, en esta tesitura de la evaluación de control de confianza practicada, se establece claramente que la misma es para evaluar su PERMANENCIA por lo que únicamente se deberá observar que cumpla con los requisitos que al efecto señala el inciso B del Artículo 82 de la Ley antes citada.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto, este **Tribunal** en pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."⁷

⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión **debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.** Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

6.2 En esa tesitura, se estiman **fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la parte actora en la razón de impugnación marcada como **primer agravio**, en el sentido de:

La incompetencia del funcionario que tramito el procedimiento administrativo del que se derivó la resolución combatida de fecha **veinte de agosto del dos mil dieciocho** y que participo en su dictado, siendo dicho funcionario el [REDACTED] quien suscribe la resolución ahora impugnada como **ENCARGADO DE DESPACHO de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia.**

Sobre el particular, la demandada adujo

*Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

medularmente que por cuanto a que el hoy actor alude e insiste en la incompetencia por parte del [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Transito Municipal y Protección Ciudadana del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, es importante señalar que no le asiste la razón ni el derecho en virtud de que el funcionario público antes mencionado, si cuenta con el nombramiento de Director y no así como lo menciona el accionante Encargado de Despacho, tal y como se probara en el capítulo correspondiente, es decir, el anexo de la documental pública consistente en original del nombramiento de fecha [REDACTED]

en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Resultan **infundadas** las manifestaciones que la autoridad demandada vierte en defensa de este argumento, en virtud de que dentro del presente procedimiento no acredita relación con la documental consistente en el nombramiento del [REDACTED] de fecha [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, ya que dicha documental no fue exhibida dentro del presente procedimiento como lo afirmo la Autoridad Demandada y con la cual pretendía acreditar que el Lic. [REDACTED] que contaba con el nombramiento de Director de la Unidad de Asuntos Internos.

Lo anterior se afirma después de haber revisado el legajo de copias certificadas de 209 fojas según su propia

certificación, en el que consta solamente el procedimiento administrativo incoado en contra del [REDACTED] el cual concluyo con la resolución que se impugna, sin que dentro del mismo conste el nombramiento del [REDACTED] [REDACTED] como Director de la Unidad de Asuntos Internos.

Al respecto es importante mencionar lo que establecen los artículos **163, 164, 167, 168, 171 y 178 fracción VIII** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

Artículo *163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de **Seguridad Pública Estatal y Municipales** existirá una **Unidad de Asuntos Internos**, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo *164.- Las **Unidades de Asuntos Internos** tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales; II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales; III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública. Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 167.- Son requisitos para ser titular de las **Unidades de Asuntos Internos**: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación; III. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada; IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación; V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública; y VI. No haber sido sentenciado por delito doloso. En el caso de la Visitaduría General, se requerirá lo establecido en la legislación orgánica aplicable

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública. Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento: I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159; II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello; III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos; IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles; V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito; VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el

procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma. El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos: **I. La destitución o remoción de la relación administrativa;** II. La suspensión temporal de funciones; III. Cambio de adscripción; y IV. Los recursos de queja y rectificación.

“Artículo *178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado, en el caso de las instituciones estatales;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;...**

Preceptos de los cuales se desprende que el titular de la **Unidad de Asuntos Internos, es integrante** del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con el carácter de Secretario Técnico en términos de los artículos 178 fracción VIII de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, le corresponde, **analizar y emitir resolución** respecto de las propuestas realizadas por ella misma en su calidad de titular de la **Unidad de Asuntos Internos** de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con relación a las faltas en que incurran los servidores públicos de la de las instituciones policiales, en los términos de la Ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin que ello

242

conlleve el que deba votar dichas resoluciones, pero sí está implícita la obligación de su asistencia, rúbrica y por ende el de plasmar su nombre y firma, al significar esto último la certeza de que estuvo presente en dicho acto.

Como lo señaló el actor el titular de la unidad de asuntos internos es el facultado para conocer de la queja o denuncia, para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159; II para lo cual cuenta con un plazo de quince días.

Concluido el término antes previsto, tiene la facultad de citar al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello.

El titular de la unidad tiene la facultad de abrir el periodo probatorio admitir y desahogar pruebas y de elaborar la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia.

En el caso que nos ocupa, del procedimiento administrativo [REDACTED] exhibido en copia certificada, documental previamente valorada, consta la última hoja de la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, de la cual se advierte que si bien es cierto consta rúbrica, nombre y la firma del [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

██████████ en su carácter de SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, ostentándose como ENCARGADO DE DESPACHO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

No obstante que el Carácter con el cual se ostentó el ██████████ como ENCARGADO DE DESPACHO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS en la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, se encuentra contemplado en el artículo 66 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos el cual establece:

Artículo 66.- Las ausencias temporales de los titulares de las Dependencias Municipales y de las Unidades Administrativas que tengan adscritas, serán cubiertas por la persona que designe el Presidente Municipal. Tratándose de ausencias definitivas, el Presidente Municipal nombrará el encargado del despacho de los asuntos, hasta en tanto éste o el Cabildo, en los casos que así proceda, designe al nuevo titular.

Sin embargo, la propia autoridad demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra argumento como defensa que: el ██████████ ██████████ en su carácter de Director de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, si contaba con el nombramiento de Director y no como lo menciona el accionante hoy demandante Encargado de Despacho, tal

y como se probara en el capítulo correspondiente, es decir, el anexo de la documental pública consistente en original del nombramiento de fecha [REDACTED] suscrito por el [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**. Documental que no fue exhibida por la autoridad demandada dentro del presente procedimiento, para efecto de acreditar dichas argumentaciones.

Lo narrado en los párrafos que preceden hace concluir que, tanto la sustanciación del procedimiento incoado en contra del actor y en la sesión de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, donde se emitió la resolución que sancionó al hoy actor con la terminación de la relación Administrativa que existía entre el elemento [REDACTED] y el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; sin responsabilidad para el Ayuntamiento en razón del considerando número SEGUNDO, el [REDACTED] no contaba con el nombramiento de Director de la Unidad de Asuntos Internos, por lo que no acredito la competencia para iniciar y substanciar el procedimiento, así mismo en la sesión que se resolvió el procedimiento administrativo incoado en contra del actor, no estuvo debidamente integrado el órgano competente CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, irregularidad ostensible y particularmente grave, que a consideración de esta autoridad no puede ser convalidada.

Ahora bien, ante la imposibilidad de regresar las cosas

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

al estado en el que se encontraban previo a la separación del cargo, al estar prohibida su reincorporación (lo que se analizará en el capítulo de pretensiones), este **Tribunal** determina que no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que la autoridad demandada resarza íntegramente al demandante el derecho del que se vio privado, esto es otorgando el pago de la indemnización a que tiene derecho, con motivo de la separación injustificada;

Con fundamento en lo previsto en la fracción II y III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establecen:

“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- ...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- ...”

En consecuencia se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Transito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio **jurisprudencial** que a la letra dice:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.⁸

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el **pago de la indemnización correspondiente** y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”

7. PRESTACIONES

El actor en su escrito inicial de demanda demandó las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de la Indemnización consistente en tres meses de salario, esto, por motivo del cese injustificado que fui objeto.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2012722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), Página: 897.

b) El pago de la cantidad que resulte de los salarios que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita.

c) El pago de la cantidad que resulte de Despensa Familiar Mensual que deje de percibir desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita.

d) El pago de la cantidad que resulte de Prima Vacacional que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita.

e) El pago de la cantidad que resulte del aguinaldo que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita.

f) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación de la Despensa Familiar Mensual correspondiente a la parte proporcional del año 2018.

g) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prestación del Aguinaldo correspondiente a la parte

proporcional del año 2018; toda vez que la misma no fue pagada.

h) El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Prima de Antigüedad desde la fecha que ingrese a laborar hasta la fecha que se ejecutó y materializo el acto que se impugna y que se debe cuantificar en términos de 12 días por cada año de prestación de servicios por el salario que venía percibiendo.

i) El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de los días laborados del [REDACTED] [REDACTED] misma que no fue pagada a pesar que tengo derecho al pago de la misma, por disposición de la ley.

j) La exhibición de las constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho de seguridad social que me corresponden ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la Institución de Seguridad Social que haya designado para ello; en el caso, que no se haya otorgado ese derecho; es procedente que se realice el pago retroactivo ante dicho instituto.

k) La entrega de la constancia por escrito de los días trabajados por el suscrito como del salario que percibía cada año.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

l) La devolución de los documentos que se entregaron al momento que se contrató por parte del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

m) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación de las vacaciones correspondiente a la parte proporcional del año [REDACTED] toda vez que la mismo no me fue pagada.

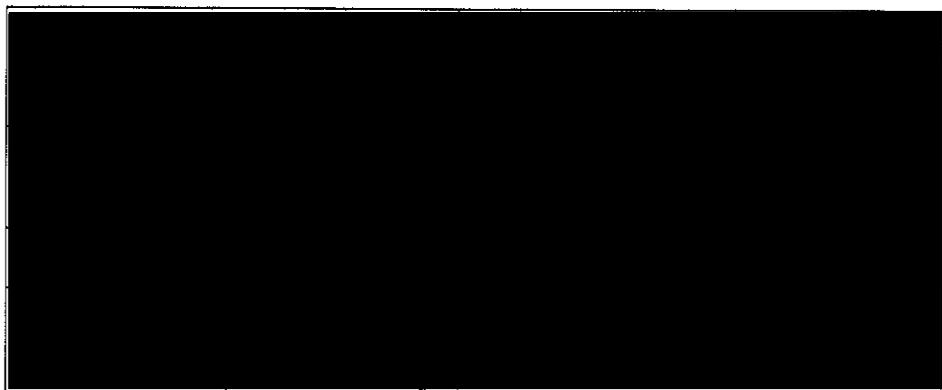
Para resolver respecto a las prestaciones, resulta primordial determinar el salario que percibía la parte actora.

El accionante acreditó que percibía una remuneración quincenal de [REDACTED] con las documentales consistentes en los recibos de nómina del uno de [REDACTED] mismos que se encuentran agregados a los presentes autos de la hoja 40 a la 55.

Documental a las cuales se le brinda pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 428 y 437 fracción II del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

De los cuales se advierte que la remuneración quincenal del actor ascendía a la cantidad de [REDACTED] quedando sus percepciones de la siguiente forma:

[REDACTED]



Es importante recalcar en el presente punto que las autoridades demandadas señalan que el demandante presenta la demanda antes de que cause ejecutoria la resolución impugnada y hoy declarada nula, sin embargo, no niega realizar el pago correspondiente, con respecto a todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

A) Con respecto a la prestación a) consistente en el pago de la cantidad de [redacted] por concepto de la Indemnización consistente en tres meses de salario, esto, por motivo del cese injustificado que fui objeto...

En términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción,**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

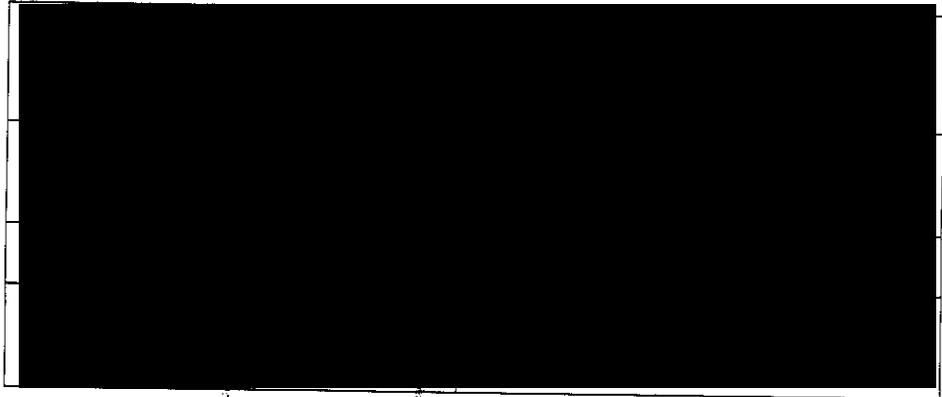
"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo de conformidad con lo establecido en los artículos 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 69 de la **LSSPEM**, mismos que fueron transcritos con anterioridad, de los cuales se desprende que en el caso, de que la terminación del servicio se declare injustificada, en este caso se declaró la nulidad de la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, la autoridad demandada, está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor.

Es **procedente** la prestación reclamada consistente en el pago de la indemnización constitucional e indemnización de veinte días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio.

Ello tomando en cuenta que en el capítulo que antecede, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho en la cual en sus puntos resolutivos se decretó LA TERMINACION DE LA RELACION ADMINISTRATIVA QUE EXISTIA ENTRE EL ELEMENTO [REDACTED] Y E



Es importante recalcar en el presente punto que las autoridades demandadas señalan que el demandante presenta la demanda antes de que cause ejecutoria la resolución impugnada y hoy declarada nula, sin embargo, no niega realizar el pago correspondiente, con respecto a todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

A) Con respecto a la prestación a) consistente en el pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la Indemnización consistente en tres meses de salario, esto, por motivo del cese injustificado que fui objeto...

En términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción,

baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo de conformidad con lo establecido en los artículos 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 69 de la **LSSPEM**, mismos que fueron transcritos con anterioridad, de los cuales se desprende que en el caso, de que la terminación del servicio se declare injustificada, en este caso se declaró la nulidad de la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, la autoridad demandada, está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor.

Es **procedente** la prestación reclamada consistente en el pago de la indemnización constitucional e indemnización de veinte días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio.

Ello tomando en cuenta que en el capítulo que antecede, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho en la cual en sus puntos resolutivos se decretó LA TERMINACION DE LA RELACION ADMINISTRATIVA QUE EXISTIA ENTRE EL ELEMENTO [REDACTED] Y E

AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, siendo el caso que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante una separación injustificada.

En aval de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. misma que a la letra señala⁹:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho

⁹ SEGUNDA SALA
Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Razón por la cual es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de

[REDACTED]

REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA lo anterior es así, ya que el salario diario del actor ascendía a la cantidad de :

[REDACTED]

por noventa días de remuneración da como resultado la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

En el mismo sentido es procedente se condene a la **INDEMNIZACIÓN A RAZÓN DE 20 DÍAS DE REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR CADA AÑO DE SERVICIO** prestado que se cuantifica de la siguiente manera:

Para su cuantificación se tiene como fecha de ingreso el **uno de agosto del dos mil**, misma que fue manifestada por la actora en su demanda sin que las autoridades demandadas hayan controvertido la fecha de ingreso y como fecha de terminación de la relación administrativa el **trece de septiembre del dos mil dieciocho**, ello de conformidad al considerando que antecede.

Por lo tanto, cumplió dieciocho años y cuarenta y tres días.

Se divide [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que el accionante prestó sus servicios [REDACTED] años.

Como ya quedo establecido, la remuneración diaria ordinaria del actor es la cantidad [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

[REDACTED] por lo que la indemnización de veinte días por cada año de servicio se obtiene multiplicando [REDACTED] (remuneración diaria ordinaria) [REDACTED] (años de servicio):

[REDACTED]

En el mismo sentido es procedente se condene a la

[REDACTED]

DÍAS DE REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO.

B) El pago de la cantidad que resulte de los salarios que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva.

La misma es procedente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM:**

“Artículo 128- [...]”

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...]

Que dispone que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado que se ha declarado su nulidad lisa y llana en el capítulo sexto de la presente resolución, pues el efecto de esta, es volver las

cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, de ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas cubran a la actora la cantidad que corresponda por concepto de remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir desde la fecha en que fue cesado, destituido o removido de su cargo, hasta la fecha que se realice el pago correspondiente¹⁰.

Siendo aplicables al presente asunto los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la

¹⁰ Criterio que es compartido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 213/2016 (antes A.D. 704/2015), del 31 de marzo de 2016; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 334/2016 (antes A.D. 720/2015), del 14 de abril de 2016

reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado¹¹.”

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López; Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez; Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval; Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral; Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."¹²

Siendo el caso de que desde la fecha del cese injustificado [REDACTED] han transcurrido [REDACTED] multiplicados por la remuneración diaria ordinaria [REDACTED] resulta la cantidad [REDACTED]

¹² Época: Décima Época, Registro: 2013686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Común), Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimitad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

[REDACTED]

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de remuneración diaria ordinaria del [REDACTED] [REDACTED] más las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución.

C) Con respecto a las prestaciones marcadas con los incisos **“c) consistente en EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE LA DESPENSA FAMILIAR MENSUAL QUE DEJE DE PERCIBIR DESDE LA FECHA QUE SE EJECUTO EL ACTO IMPUGNADO HASTA LA FECHA DEL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA y f)** El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación de la Despensa Familiar Mensual correspondiente a la parte proporcional del año [REDACTED]

La autoridad demandada no acreditó por medio legal alguno haber pagado la despensa familiar del año dos mil dieciocho, siendo el caso que el actor exhibió recibos de pago correspondientes al año dos mil dieciocho¹³, los cuales corren agregados a los presentes autos sin que de los mismos se acredite que se le pagaba dicha prestación.

La misma es procedente toda vez que el pago de despensa familiar, se encuentra tutelada por el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad

¹³ Visibles de la foja 46 ala 55 de los presentes autos

Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Los cuales establecen:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”... (Sic)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	SUMA

<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de

[Redacted amount]

por concepto de despensa familiar del año dos mil dieciocho y proporcional hasta la primera quincena de mayo de dos mil diecinueve, cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha de cumplimiento de la presente resolución

D) Con respecto a las prestaciones marcada con los incisos:

“d) consistente en EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE LA PRIMA VACACIONAL QUE DEJE DE PERCIBIR DESDE LA FECHA QUE SE EJECUTO EL ACTO IMPUGNADO HASTA LA FECHA DEL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA QUE SE EMITA.

e) El pago de la cantidad que resulte del aguinaldo que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita.

g) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prestación del Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año [REDACTED] toda vez que la misma no fue pagada

m) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de la prestación de las vacaciones correspondiente a la parte proporcional del año [REDACTED] toda vez que la mismo no me fue pagada.

Respecto a las prestaciones reclamadas desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado, es decir, [REDACTED] hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita, la autoridad demandada manifestó: que no le asiste la razón y el derecho, toda vez que si bien a la fecha de la presentación de la demanda ya existía resolución del [REDACTED] la misma no causaba ejecutoria y el actor siguió percibiendo puntualmente sus quincenas.

Siendo lo anterior infundado en razón de que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que sustentaba la terminación de la relación administrativa que existía entre el hoy actor y el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el

servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, siendo el caso que las prestaciones están formadas tanto de las que percibe, como las que se derivan de la Ley y por cuanto a las prestaciones de vacaciones y prima vacacional proporcionales del año [REDACTED] la autoridad demandada negó su procedencia .

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse por el periodo correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Para cuantificar el proporcional de aguinaldo del año dos mil diecinueve, primero se obtiene el proporcional diario

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de aguinaldo, para tal efecto se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas) el cual debe multiplicarse por el número de días del [REDACTED]

Se condena al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] **POR CONCEPTO DE AGUINALDO** por el periodo correspondiente del [REDACTED]

[REDACTED] más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Este Tribunal actuando en Pleno, considera procedente el pago de **vacaciones y prima vacacional**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**¹⁴ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% respecto del periodo correspondiente del [REDACTED]

[REDACTED] más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, para tal efecto se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de

¹⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas)

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de dos periodos vacacionales y 93 días.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

--

Se condena al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de vacaciones por el periodo correspondiente del [redacted] fecha en que se emite la presente resolución, más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones	
Prima vacacional	
Total de prima vacacional.	

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **PRIMA VACACIONAL**; todos por el por el periodo que comprende del [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que se dicta la presente resolución, más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

E. Por cuanto a la prestación marcada con el inciso **h)** ***el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Prima de Antigüedad desde la fecha que ingrese a laborar hasta la fecha que se ejecutó y materializo el acto que se impugna y que se debe cuantificar en términos de 12 días por cada año de prestación de servicios por el salario que venía percibiendo.***

El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada."

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos del dispuesto por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían

económicamente del trabajador fallecido.” (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde se desprende el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir, el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año [REDACTED]¹⁵ que es el año en el cual se terminó la relación con la parte actora, es de [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”¹⁶

(El énfasis es de este Tribunal)

¹⁵ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2017/>

¹⁶ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por lo que como ya se ha quedado establecido, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED] fecha de ingreso al [REDACTED] [REDACTED] fecha en que se ejecuto el actor impugnado y por consiguiente se dejó de pagar las remuneraciones a la parte actora y se le destituyo del cargo, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió [REDACTED] [REDACTED].

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide [REDACTED] entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la accionante prestó sus servicios [REDACTED].

Como se dijo antes el salario mínimo en el año [REDACTED] es a razón de [REDACTED] ([REDACTED]), multiplicado por dos da como resultado [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima antigüedad de	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Se condena al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.**

F).- Con respecto a la prestación marcada con la letra i) El pago de la cantidad de [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

[REDACTED] por concepto de los días laborados del 01 al 04 de septiembre del 2018, misma que no fue pagada a pesar que tengo derecho al pago de la misma, por disposición de la ley.

Al respecto, la autoridad demandada no acreditó como documental alguna, que pago reclamado por la parte actora es decir, del día [REDACTED] en consecuencia, es procedente el reclamo de dicha prestación, por lo que en virtud de que la remuneración diaria ordinaria de la parte actora lo era por la cantidad de [REDACTED] multiplicado por cuatro días transcurridos da como resultado la cantidad de [REDACTED]

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de remuneración diaria ordinaria del día [REDACTED]

G). Por cuanto a la prestación reclamada consistente en la entrega de la constancia por escrito de los días trabajados por el suscrito como del salario que percibía cada año.

La misma es procedente lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual establece que para solicitar las pensiones referidas en ese ordenamiento, se requiere de Hoja de

servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda y carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, por lo que al ser documentos, que el actor requiere para hacer valer sus derechos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas a otorgar la hoja de servicios por el tiempo que los presto y certificación del último salario y prestaciones a las que tiene derecho.

H.- Con respecto a la prestación marcada con la letra j) La exhibición de las constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho de seguridad social que me corresponden ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la Institución de Seguridad Social que haya designado para ello; en el caso, que no se haya otorgado ese derecho; es procedente que se realice el pago retroactivo ante dicho instituto.

Al respecto, debe decirse que, la obligación de proporcionar seguridad y previsión social por parte de las **autoridades demandadas** nace del artículo 1, 4 fracción I, 5 de la **LSEGSOCPEM**¹⁷ además conforme a los artículos 43

¹⁷ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

....
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM** ¹⁸.

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social buscan el bienestar de los elementos de seguridad, resguardándole de los riesgos que pueden poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgos de trabajo), de manera tal que las prestaciones de seguridad social se deben otorgar a lo largo de esta relación. Además, una de las finalidades de la seguridad social es lograr su subsistencia en situación de cesantía en edad avanzada o vejez, es decir, cubren la contingencia consistente en llegar a una edad avanzada en la que ya no pueden hacerse de un empleo remunerado (cesantía) o existe debilidad física y mental para ocuparse (vejez), por lo que las prestaciones de seguridad social deben generar a los prestadores de servicios en este caso, las condiciones que le aseguren su subsistencia, para lo cual se han instituido las pensiones en cesantía en edad avanzada y vejez, que se cumple con el pago de aportaciones durante cierto tiempo, de manera que acumulen cotizaciones hasta lograr el cumplimiento de los requisitos que condicionan el pago de una pensión.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁸ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

...

La carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social específicamente a la **parte actora**, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*¹⁹; los preceptos legales antes citados de la **LSEGSOCSP**, **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”²⁰

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista

¹⁹ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

²⁰ **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

Ahora bien, en autos no obra prueba alguna mediante la cual se advierta que las **autoridades demandadas**, tengan celebrado convenio con alguna Institución de Seguridad Social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); sin embargo, ello no es obstáculo para que este **Tribunal** pueda establecer una condena al respecto, atendiendo que le corresponde a las **autoridades demandadas** celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin opción a abstenerse de hacerlo, por lo que se puede establecer una condena a la exhibición de las constancias con pago retroactivo de aportaciones, con cualquiera de ellas, correspondiendo a las **autoridades demandadas** definir con cuál Institución de Seguridad Social celebra convenio.

Como de autos no se advierte prueba alguna que demuestre el cumplimiento de esta obligación, luego entonces, en términos de lo dispuesto por los artículos antes enunciados, es procedente condenar a las **autoridades demandadas** a exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde la fecha de ingreso [REDACTED] de [REDACTED] con una de las Instituciones de Seguridad Social antes enunciadas, así como las constancias aportaciones al fondo de ahorro para el retiro del mismo periodo.

VIII).- Con respecto a la prestación marcada con la letra I) La

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

devolución de los documentos que se entregaron al momento que se contrató por parte del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

La misma es improcedente toda vez que dichos documentos deben de estar integrados en el archivo de seguridad pública en caso de que consten en el archivo de la autoridad demandada, originales de la documentación del actor previa certificación de los mismos hágasele la devolución de los originales entregados

Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR DE UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCION CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCION CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS un término de **DIEZ DÍAS para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de **LJUSTICIAADMVAEM**.**

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.” ²¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

7.1. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo²² de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido de que, como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo

²¹ IUS Registro No. 172,605.

²² **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS²³.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse y se:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

²³ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

SEGUNDO.- La parte actora, probó la procedencia de su acción y de sus pretensiones y la parte demandada DIRECTOR DE UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCION CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCION CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, no acreditaron las defensas y excepciones respecto al acto impugnado y a las pretensiones.

TERCERO.- Se **CONDENA** a la autoridad demandada al pago de las prestaciones en términos del capítulo séptimo de la presente resolución

CUARTO.- Se otorga a las autoridades demandadas un plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, para que den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; con el voto en contra del **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; quien emite voto particular al que se adquiere el Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-058/18, promovido por [REDACTED] contra actos de Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapán, Morelos, Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y otro; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve. **CONSTE.**

JLDL

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, al que se adhiere el MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-058/018, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y OTROS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, en el expediente [REDACTED] que determinó la terminación de la relación administrativa que existía entre el elemento [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza. Esto, bajo el argumento legal de que **resulta incompetente** el funcionario Lic. JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por NO CONTAR CON NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS, para haber dado trámite al procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, mismo que también la suscribió como Encargado de Despacho de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia.

Disentimos toda vez que, de conformidad con lo previsto por los artículos

163 y 164¹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPAN, MORELOS, es el **órgano competente** para sustanciar procedimientos disciplinarios en contra de los elementos de dicha institución policial.

En efecto, en el caso no puede válidamente ser materia de análisis en un juicio, en el que se alegue que el nombramiento de la autoridad responsable se hizo en contravención a la ley, por autoridad incompetente, ya que ello se encuentra vinculado a la **incompetencia de origen**, la que es diferente, en lo esencial, a la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero **no**

¹ **Artículo 163.-** En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;
- II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;
- III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y
- IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.

Razones las anteriores por las que debieron desestimarse los argumentos hechos valer por la parte actora en dicho sentido pues como se refirió dicho órgano es el facultado para desahogar procedimientos administrativos en contra de los elementos policiales que amerite alguna sanción.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; y LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN